**RESEÑAS DE LA PRIMERA SALA.**

**AMPARO EN REVISIÓN 308/2020**

Interés legítimo para promover un juicio de amparo en contra de la Ley General de Comunicación Social.

**Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**.

Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz, Fernando Sosa Pastrana y Víctor Manuel Rocha Mercado.

|  |
| --- |
| **Resumen:**  Una asociación civil promovió un amparo porque consideraba que la Ley General de Comunicación Social transgredía el derecho a la libertad de expresión, porque esta carecía de reglas claras para establecer los criterios de asignación al gasto de comunicación social en las instancias de gobierno.  El Juez de Distrito sobreseyó el juicio porque consideró que la asociación no acreditó tener interés jurídico ni legítimo para interponer el amparo.  Inconforme con esta determinación, la asociación promovió el recurso de revisión y le solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resolviera cuáles son los supuestos para acreditar el interés legítimo en un juicio de amparo en contra de la Ley General de Comunicación Social. |

**Antecedentes del caso:**

En 2019, una asociación civil dedicada a la protección de derechos humanos, como la libertad de opinión, prensa, y acceso a la información, promovió un juicio de amparo en contra de la discusión, aprobación, promulgación y publicación del decreto por el que se expidió la Ley General de Comunicación Social, ya que consideraba que esta transgredía derecho a la libertad de expresión.

La asociación civil argumentaba que la ley no contenía reglas claras ni transparentes que establecieran cuales eran los criterios para asignar el gasto en materia de comunicación social, por lo que se transgredía lo dispuesto por el artículo 134 constitucional[[1]](#footnote-1) que consagra los principios para el uso de los recursos públicos, como la economía, honradez, eficacia, transparencia y eficiencia.

El Juez de Distrito resolvió que la quejosa no acreditó tener interés jurídico ni legítimo para reclamar la inconstitucional de la ley. En su fallo, argumentó que la asociación no se encontraba constreñida a cumplir con las obligaciones contenidas en la ley, ni tampoco se emitió algún acto en su contra que vulnerara su esfera jurídica.

Inconforme con esta decisión, la asociación interpuso un recurso de revisión y solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para que conociera de este asunto.

**Resolución de la Primera Sala:**

La Primera Sala determinó cuáles son los alcances del “interés legítimo”. Al respecto, estableció que solo se requiere demostrar una afectación a la esfera jurídica, ya sea porque dicha intromisión es directa, o porque la situación deriva de una posición particular que la persona tiene frente al ordenamiento jurídico.

También sostuvo que, para probar el interés legítimo, no es necesario que las normas impugnadas dentro de un juicio de amparo tengan forzosamente como destinatarios a los quejosos. Es decir, pueden ser terceras personas quienes recientan una afectación indirecta por los efectos que contraiga la norma.

En ese sentido, la Suprema Corte fijó cuáles son los requisitos para acreditar el interés legítimo:

1. Que el interés esté garantizado por un derecho objetivo, es decir que se encuentre contemplado dentro de alguna ley u ordenamiento jurídico.
2. Que el acto reclamado produzca una afectación en la esfera jurídica.
3. Que la anulación del acto que se reclama pueda producir un beneficio ya sea actual o futuro.
4. Que la afectación sea estudiada bajo parámetros razonables.
5. Que el interés sea armónico con los alcances del juicio de amparo.

De esta manera, la Sala consideró que la asociación civil sí acredito ser garante de un derecho objetivo, ya que argumentó que la Ley General de Comunicación Social era contraria al ejercicio del derecho a la libertad de expresión contemplado bajo ciertos principios en el artículo 134 constitucional.

Así mismo, el Alto Tribunal estimó que la asociación civil cumplió el segundo requisito, ya que se demostró que esta se dedica a la promoción y protección de la libertad de expresión. Por lo tanto, la asociación se encuentra en una situación especial frente a la Ley General de Comunicación Social.

En cuanto al cumplimiento del tercer requisito, la Primera Sala deliberó que, en caso de que se le concediera el amparo a la asociación, esta tendría un beneficio encaminado al fortalecimiento de su objeto social. Lo que también lo vuelve compatible con el cuarto requisito, en virtud de las causas que representa.

Bajo este orden de ideas, la Sala precisó que los jueces están obligados a considerar la dimensión de la afectación colectiva generable en los derechos de libertad de expresión y acceso a la información. Esto obliga al juzgador a trascender el ámbito analítico personal de afectación y observar las posibilidades de afectación de la norma impugnada en las posibilidades de desenvolvimiento de la persona que promueve un amparo en el espacio público de deliberación.

En consecuencia, la libertad de expresión tiene un aspecto colectivo fundamental para mantener la deliberación democrática. A partir de esta consideración, la Primera Sala determinó que la asociación, al contar con un objeto social vinculado con la defensa de esos derechos, tiene el interés jurídico para impugnar la Ley General de Comunicación Social.

Por otra parte, la Sala reconoció en su sentencia la existencia de una omisión relativa en competencia de ejercicio obligatoria por parte del Congreso de la Unión. Lo anterior, puesto que la Ley General de Comunicación Social no cumple con los requisitos de precisión tutelados constitucionalmente.

Es decir, los principios que deben regir el gasto público en comunicación social no son exactos. Además, la ley concede a las autoridades ejecutoras enormes facultades discrecionales sobre el presupuesto.

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación otorgó el amparo a la asociación civil y ordenó al Congreso de la Unión que subsane las deficiencias contenidas en la Ley General de Comunicación Social.

**Votación:**

El asunto fue aprobado en sesión de la Primera Sala del 8 de septiembre de 2021, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Norma Lucía Hernández Piña, quien está con el sentido, pero en contra de las consideraciones y se reservó su derecho a formular voto concurrente; y de los Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

|  |
| --- |
| Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. |

1. **Artículo 134.**

   Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados**.

   Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución. […] [↑](#footnote-ref-1)